

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta de marzo de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de FABIAN ALBERTO MARULANDA
contra JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 2022-00115**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **FABIAN ALBERTO MARULANDA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta el accionante que presentó demanda el 24 de septiembre de 2020 que correspondió al despacho accionado, quien por auto del 16 de octubre de 2020 la admitió.

Refiere que el 2 de diciembre de 2020 esa demanda ingresó al despacho con contestación y el 19 de marzo siguiente se emitió auto de trámite (demandado notificado).

Indica que el 6 de mayo de 2021 se elaboró oficio comunicando medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Garagoa y el 9 de julio de ese año esta oficina requirió el pago de expensas.

Menciona que el 30 de julio de 2021 salió auto que rechazó de plano las excepciones, notificado por estado el 2 de agosto de 2021, fecha en la que también se notificó auto que requirió conforme con el art. 317 del C.G.P.

Señala que el 17 de agosto de 2021 llegó respuesta de instrumentos públicos de Garagoa.

Relata que el 18 de febrero de 2022 salió auto que termina proceso conforme art. 317 del C.G.P.

Afirma que durante el trámite del proceso el apoderado de la parte demandante estuvo activo solicitando reiteradamente la contestación de la demanda de una de las partes demandada y que también informó al despacho sobre el pago de las expensas solicitadas por instrumentos públicos de Garagoa; que informó al despacho que desconocía la dirección de los otros demandados en el trámite de la solicitud de nulidad e informó que no tenía información para notificar a los otros demandados y solicitó nombrar curador.

Aduce que el despacho de forma unilateral da por terminado el proceso, levanta las medidas cautelares y dispone el archivo por auto notificado por estado el 21 de febrero de 2022.

Dice que el 25 de febrero de 2022 solicitó continuar con el proceso, remitió correos que muestran la actividad ejercida por el apoderado.

Pretende con esta tutela se amparen los derechos a la administración de justicia y al debido proceso dentro del proceso con radicado No. 2020-000955 "por la inobservancia de los correos electrónicos enviados solicitando estudiar el expediente dentro de la información consignada en referencia con la dirección de notificación de los demandados" y "Dejar sin efectos el auto que declara la terminación del proceso, y continuar con el proceso declaratorio de nulidad absoluta de la escritura pública demandada".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 11.6 Escrutadora de la localidad de Suba Niza de esta ciudad para las elecciones de Congreso de la República del 13 de marzo de 2022, según copia del oficio que comunicó el nombramiento obrante en el expediente, labor que desarrolló hasta el día 18 de este mismo mes y año, inclusive.

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 22 de marzo de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado para que se pronunciara y pusiera en conocimiento de las partes dentro del proceso que motiva esta acción la

existencia de esta tutela, quien luego de notificado, acreditó tal comunicación, remitió el expediente digitalizado y se pronunció de la siguiente manera:

Hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso verbal con radicado 2020-00955 en donde es demandante Giovanny Cárdenas Talero y demandados Aurora Cárdenas mora, Blanca Marina Cárdenas Mora, José Domingo Cárdenas Mora, José Lázaro Cárdenas Mora, José Leonardo Cárdenas Mora, Laureano Cárdenas Mora, Mardoqueo Cárdenas Mora y María Rosa Elvira Cárdenas Mora, la que fue admitida por auto del 16 de octubre de 2020 y que culminó con auto de terminación del 18 de febrero de 2022 conforme con el art. 317 del C.G.P.

Informó que las actuaciones se han efectuado conforme a derecho, que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, que se ha dado respuesta a cada una de las solicitudes del accionante y que este no acató los requerimientos que se le efectuaron de acuerdo con el art. 317 del C.G.P., ya que no procedió a notificar a los demandados faltantes, por lo que en auto del 22 de febrero de 2022 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya remitido por el accionante recurso alguno contra esa providencia de terminación.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo deprecado.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actúe en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo

230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante de acceso a la administración de justicia y debido proceso por parte del juzgado accionado, por cuanto el proceso con radicado 2020-00955 que él adelanta en ese despacho se terminó por desistimiento tácito en auto del 18 de febrero de 2022, sin tener en cuenta que su actuación fue activa y solicitó la designación de curador ad litem a los demandados.

3.- CASO CONCRETO:

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

I. **EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO**

Se duele el accionante de la vulneración a los derechos fundamentales a la administración de justicia y al debido proceso por parte del despacho judicial accionado por haber terminado el proceso verbal que él adelantaba en ese Juzgado en auto del 18 de febrero de 2022 por desistimiento tácito.

En el caso en estudio se observa que la tutela impetrada es improcedente ante la **existencia de otro mecanismo**, pues el accionante contó con vía judicial, en primer lugar, frente al auto del 30 de julio de 2021 en el cual el despacho accionado le requirió el cumplimiento de la carga procesal que se encontraba pendiente (notificación de algunos demandados) sin que él haya formulado ningún reparo a esta decisión, en segundo lugar, tenía medio de defensa ante la decisión de terminación del proceso en proveído del 18 de febrero de 2022, toda vez que pudo haber formulado por lo menos el recurso de reposición, ya que el de apelación previsto en el art. 317 numeral 2, literal e) del C.G.P. era improcedente por tratarse de un proceso verbal sumario, es decir, de única instancia, sin que obre que así lo hizo.

Obsérvese que de la revisión del expediente y de lo informado por el despacho accionado se desprende que ninguna actuación desplegó el accionante posterior a esas dos decisiones, sino que acudió directamente a la acción de tutela, tornándose de esta manera en improcedente la acción constitucional para sustituir las vías judiciales ordinarias.

Con relación al derecho al debido proceso citado como vulnerado debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se hizo uso de estos, puesto que como lo ha señalado la Corte Constitucional **la tutela no es un medio alternativo, paralelo ni supletivo de los medios judiciales ordinarios, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.**

II.

INOBSERVANCA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Aunado a lo anterior, esta acción tampoco tiene vocación de prosperidad por inobservancia del REQUISITO DE INMEDIATEZ, por lo siguiente:

Se ha determinado jurisprudencialmente que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

Sin embargo, también ha señalado la Corte que en cada caso particular deben considerarse las circunstancias que rodean el caso de que se trate para verificar si existe una causa que justifique formularse por fuera de ese término.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso en exceso superior a ese de **6 meses**, pues han transcurrido casi **ocho (8) meses**, desde que se profirió el auto de requerimiento de la carga procesal que a juicio del despacho se encontraba pendiente (notificación de algunos demandados), el que fue dictado el **30 de julio de 2021**, sin que el demandado hubiere puesto en conocimiento del juzgado la inconformidad planteada en la tutela, es decir, que la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga y que da como resultado la terminación del proceso por desistimiento tácito data de hace cerca de **ocho (8) meses**, y no obra prueba de una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

La presente acción de tutela se ejercitó por el accionante hasta el **11 de marzo de 2022**.

En conclusión, resulta claro que esta acción constitucional es **improcedente** por inobservancia del requisito de subsidiariedad y de inmediatez.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **FABIAN ALBERTO MARULANDA** contra **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1336b260b12347e414d2c576ef03913fad832cb6f3d130d2e1b8b9757fd077**

Documento generado en 30/03/2022 10:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>